



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 20001 31 03 002 2023 00170 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **AMILCAR RAFAEL CARRILLO BAQUERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** Derechos fundamentales: Seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por por AMILCAR RAFAEL CARRILLO BAQUERO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

1. Que es una persona de 60 años, casado, padre cabeza de familia, que ingresó a laborar a la compañía DRUMOND LIMITED. El día 4 de abril 1996 con un contrato indefinido.
2. Que hace más de 10 años comenzó a presentar quebrantos de salud, siendo tratado por medicina general y especializada disminuyendo su capacidad laboral, con su historial clínico radicó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, fui calificado por ASALUD, quien determinó una pérdida de capacidad laboral del 53.57% con fecha de estructuración del 14 de marzo de 2014.
3. Que mediante Resolución GNR 423890 del 14 de diciembre de 2014, La Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, reconoció y ordeno el pago de su pensión de invalidez, la cual recibía puntualmente los días primero (1) de cada mes.
4. Mediante Resolución SUB 345863 del 18 de diciembre de 2019, la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, ordenó Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 423890 del 14 de diciembre de 2014, por medio de la cual se había reconocido su pensión de invalidez.
5. El día 8 de julio de 2022, solicitó nuevamente a colpensiones revisar o calificar mi pérdida de capacidad laboral por enfermedad común bajo el radicado número 2022\_9359414, aportando todo su historial clínico actualizado.

6. Que recibió dictamen de pérdida de capacidad laboral por enfermedad común, con fecha de calificación 29 de noviembre de 2022, con un porcentaje de calificación de 50.14% de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración 25 de noviembre de 2022.

7. Que el día 16 diciembre de 2022, bajo Radicado 2022\_18531499, presenté mediante apoderada escrito de inconformidad por estar en desacuerdo con dicho dictamen de (50.14%) de pérdida de capacidad laboral y manifesté total desacuerdo con la fecha de estructuración (25 de noviembre de 2022), por no estar ajustada a su historial clínico, además es evidente que contradice la anterior fecha de estructuración del 14 de MARZO DE 2014, con la cual ya había sido calificado.

8. En escrito con fecha 25 de abril de 2023, COLPENSIONES manifestó que había procedido a priorizar su caso con el radicado interno número 2023\_5353747 para el pago a la respectiva junta regional (hasta la fecha no se ha cumplido).

9. Que el día 9 de mayo de 2023 instauró acción de tutela con radicado número 20001- 3104-006-2023-00062-00, haciendo varias peticiones entre ellas el pago de los honorarios a la junta regional de calificación de invalidez.

10. En respuesta a la tutela Colpensiones dijo haber priorizado mi requerimiento bajo radicado interno número 2023\_5353747 para el pago de los honorarios a la respectiva junta regional, lo cual hasta la fecha tampoco ha cumplido.

10. Con la afirmación de COLPENSIONES, de haber priorizado su solicitud y con ello luego hacer efectivo el pago de los honorarios, no le fue concedida la protección del derecho fundamental invocado, pero se instó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA que garanticen plenamente los deberes de protección y cumplimiento del derecho al mínimo vital y otorgamiento de la mesada pensional que me corresponde, con todo eso hasta la fecha tampoco ha cumplido.

11. Al no recibir notificación alguna que me permita conocer el estado de mi tramite, este 18 de julio de 2013, me presenté a las oficinas de COLPENSIONES y le informaron que revisada la base de datos se puede evidenciar que, a la fecha aún no ha remitido mi expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y tampoco se ha realizado el de pago de los honorarios para ser calificado.

12. Las respuestas que ha dado COLPENSIONES mediante sus escritos, no son coherentes con sus hechos, por lo tanto manifiesta que se encuentra sometido en total estado de indefensión toda vez que entidad está omitiendo el deber de realizar mis trámites solicitados en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas

que ponen en riesgo sus derechos fundamentales míos de su núcleo familiar al no contar con un mínimo vital, ya que; debido a sus complicaciones de salud de carácter degenerativo no tiene una vida laboral activa y tampoco tiene un ingreso fijo que le permita satisfacer mis necesidades básicas.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

#### **PRETENSIONES:**

De acuerdo a los hechos de la acción de tutela, el accionante solicita sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a remitir su expediente y realizar el pago de los honorarios a favor de la Junta regional de Calificación de Invalidez que corresponda, a efectos se surta el trámite a la inconformidad presentada.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Recibida la presente acción en el correo institucional del Juzgado procedente del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia el viernes (11) de agosto de 2023; con proveído de catorce (14) de agosto la presente anualidad este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada. Así mismo se ordenó vincular y notificar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

#### **INTERVENCIÓN DE LAS PARTES**

##### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

La entidad accionada a través de la Directora de Acciones Constitucionales dio respuesta a los hechos objeto de la presente acción constitucional en los siguientes términos:

Que verificado las bases de datos y aplicativos de la entidad se evidenció que la Administradora profirió el dictamen No. 4708915 del 29/11/2022 a nombre de AMILCAR RAFAEL CARRILLO BAQUERO donde se le ha determinado una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 50.14% de origen común y fecha de estructuración del 25/11/2022.

Que el afiliado presentó manifestación de inconformidad respecto al dictamen No. 4708915 emitido por la Administradora, el día 16/12/2022 de acuerdo al radicado No. 2022\_18531499

Que se encuentran realizando todas las gestiones tendientes al pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación competente, siendo el presente caso priorizado para ser incluido en la próxima solicitud de pago, de igual manera se procederá a remitir su expediente, y así dar trámite por parte de la junta a la inconformidad presentada.

Manifiestan que dentro de la tutela con radicado 2023-00062 que cursó ante el Juzgado 006 Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar, la parte actora elevó la pretensión de pago honorarios a favor de las Juntas de calificación, de la misma forma que ahora lo plantea dentro del caso sub iudice y que fue fallada en contra del accionante, mediante providencia del 24 de mayo de 2023.

Por ende, respecto al punto del derecho objeto de la presente tutela, se configuraría la instrucción procesal de cosa juzgada. Proceder en contra vicia en proceso de nulidad.

#### **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA a través de su Director y Financiero dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que revisando la base de datos física y electrónica se pudo constatar que no ha radicado solicitud de calificación de origen y/o pedida de la capacidad laboral ocupacional correspondiente al señor AMILCAR RAFAEL CARRILLO BAQUERO, la cual instamos a la entidad correspondiente que radique el expediente completo del accionante para determinar el origen y/o perdida de la capacidad laboral, cumplimiento con todos los requisitos establecido en el decreto 1072 de 2015 en los artículo 2.2.5.1.24. Presentación de la solicitud y Artículo 2.2.5.1.28. Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

Conforme a la reglamentación que se expida para el procedimiento y trámite que en primera oportunidad deben realizar las entidades de seguridad social, los expedientes o casos para ser tramitados en las Juntas de Calificación de Invalidez requieren unos requisitos mínimos, según se trate de accidente, enfermedad o muerte, los cuales independientemente de quién es el actor responsable de la información debe estar anexa en el expediente. PARÁGRAFO 5°. El expediente que se radique en la Junta de Calificación de Invalidez debe contener los datos actualizados para realizar la notificación de la persona objeto del dictamen, así como la copia de la consignación del pago de honorarios para la realización del dictamen en primera instancia.

En definitiva, la Junta Regional del magdalena no le está cercenando los derechos fundamentales que el actor sustenta en la presente acciona de tutela, por la cual solicita la desvinculación.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si en la presente acción constitucional ha operado la cosa juzgada o temeridad que impida resolver de fondo el asunto.

La respuesta al problema jurídico planteado se resolverá de manera positiva, toda vez que las pretensiones elevadas por la accionante ya fueron objeto de debate constitucional, lo que impide resolver de fondo el asunto.

### **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El accionante AMILCAR RAFAEL CARRILLO BAQUERO, actuando en nombre propio instaura acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

### **SUBSIDIARIEDAD**

En el caso concreto, se puede establecer que la acción de tutela es el mecanismo procedente para estudiar si procede o no el amparo de los derechos fundamentales invocados, sin embargo; se pudo constatar que ya se decidió acción constitucional con base en las mismas partes, hechos y pretensiones.

### **INMEDIATEZ**

El presente requisito se encuentra satisfecho toda vez que el accionante manifiesta haber presentado petición ante la accionada el 18 de julio de la presente anualidad.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Con relación a la temeridad y a la cosa juzgada constitucional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU027 de 2021, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER reiteró:

### **1.1.La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela**

**1.1.1.** El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

**1.1.2.** Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes<sup>1</sup>:

1. **Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.**

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

**1.1.3.** Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos<sup>2</sup>:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. **Identidad de causa *petendi***, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la

<sup>1</sup> Al respecto, pueden verse, entre otras, las sentencias T-113 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>2</sup> *Ibidem*

segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

**1.1.4.** No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurran los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones<sup>3</sup> en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

**1.1.5.** Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico<sup>4</sup>.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe<sup>5</sup>.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>6</sup>.

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante<sup>7</sup>.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión<sup>8</sup>.

**1.1.6.** Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

En esa misma oportunidad el Alto Tribunal Constitucional respecto de la Cosa Juzgada Constitucional precisó:

---

<sup>3</sup> Al respecto ver las sentencias T-300 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-082 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-080 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-303 de 1998 y T-1034 de 2005 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); T-1134 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-586 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-923 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-331 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) y T-772 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

<sup>5</sup> Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-1215 de 2003 (Clara Inés Vargas Hernández), T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-184 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-308 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-145 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-091 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>7</sup> Sobre este punto, pueden verse las sentencias T-149 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-566 de 2001, T-458 de 2003, T-919 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-707 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>8</sup> Ver, entre otras, la sentencia T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

## 1.2. La cosa juzgada constitucional

**1.2.1.** La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001<sup>9</sup> y T-249 de 2016<sup>10</sup>, definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia<sup>11</sup>.

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa<sup>12</sup>.

**1.2.2.** Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

**1.2.3.** No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

A continuación, se desarrollará una breve caracterización de la excepción a la cosa juzgada constitucional mencionada en precedencia.

### *Los hechos nuevos*

**1.2.3.1.** Una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.

<sup>9</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>10</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>11</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-529 de 2014 y T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>12</sup> Mediante sentencia T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) que citó la sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura.

Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación<sup>13</sup> y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad<sup>14</sup>.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción a la cosa juzgada constitucional, cuando se opone como argumento la expedición de un nuevo fallo, solo procede de manera excepcional para justificar la presentación de una acción de tutela posterior y deben concurrir los supuestos antes mencionados.

Asimismo, cabe resaltar, que esta Corporación enfatiza acerca de la importancia que tiene un hecho nuevo cuando la solicitud versa sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas como las pensiones, lo cual, se reitera, no excluye la acreditación de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional cuando se alega un hecho nuevo como excepción a la cosa juzgada, tal y como se expuso en párrafos anteriores. Esto es, que se trate de un fallo con efectos universales y desarrolle una *ratio decidendi* novedosa.

En este marco y, para ilustrar la importancia del hecho nuevo respecto al reconocimiento de prestaciones periódicas (como en el caso de los asuntos donde se analizó el requisito de fidelidad al sistema y el derecho a la indexación de la primera mesada pensional), la sentencia SU-055 de 2018<sup>15</sup> que citó la sentencia T-183 de 2012<sup>16</sup>, destacó la siguiente aclaración en torno a los hechos justificantes de una segunda acción de tutela, que no alteran el principio de la cosa juzgada:

(...) la posición sentada por la [jurisprudencia constitucional] y reiterada en esta oportunidad no ordena, [ba] a los jueces tener como un hecho nuevo cualquier pronunciamiento judicial o cambio de posición por parte de las altas cortes, lo que implicaría que las controversias sometidas a consideración de los jueces naturales, nunca tendrían una respuesta definitiva por parte de la administración de justicia, perdiendo ésta su capacidad para conjurar pacíficamente las tensiones sociales. **Pero en estos casos, el carácter periódico de la prestación, la naturaleza imprescriptible de la pensión, el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema y sus efectos adversos sobre el principio de igualdad en una materia en la que siempre existió el derecho pero fue negado por un lapso de tiempo mediante una posición ya recogida por su propio intérprete y juzgada incompatible con la Carta por este Tribunal** han llevado a la Corte a sostener que en estos trámites, la existencia de procesos judiciales previos a las providencias de la Sala Plena ampliamente citadas (SU-120 de 2003 y C-862 de 2006) sí permite a los afectados acudir nuevamente a la jurisdicción" (Negrilla fuera de texto).

En suma, no cualquier hecho nuevo puede tenerse como tal a la luz de los presupuestos anotados en párrafos precedentes. Sin embargo, este adquiere mayor trascendencia y debe analizarse con mayor cuidado, en los casos relacionados con una prestación periódica, la imprescriptibilidad de la pensión o los efectos

<sup>13</sup> Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-324 de 2016 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>15</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>16</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

contrarios al derecho a la igualdad, donde los afectados pueden acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional.

Más aún, cuando siempre ha existido el derecho, pero este ha sido negado con base en una tesis que ha fijado su propio intérprete y que ha sido juzgada contraria a la Constitución Política por este Tribunal.

**1.2.4.** Finalmente, esta Corporación ha establecido que, entre las consecuencias que pueden darse ante la presentación simultánea o sucesiva de acciones de tutela sobre un mismo asunto, se encuentran las siguientes:

i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la (sic) igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;

ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y

iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe (sic) identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada<sup>17</sup>.

*En este caso es aplicable la excepción a la cosa juzgada constitucional ante el acaecimiento de un hecho nuevo.*

**1.2.5.** Para iniciar, la Sala retoma el hecho de que el actor interpuso la segunda acción de tutela oponiendo como hecho nuevo la expedición de la sentencia SU-267 de 2019<sup>18</sup>.

**1.2.6.** En esa oportunidad, la Corte analizó el alcance interpretativo de la cláusula 12ª de la Convención Colectiva del trabajo suscrita entre el Departamento de Antioquia y Sintradepartamento. En particular, el requisito de la edad (50 años) para exigir el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional y si, de dicha normativa podía colegirse de manera inequívoca que los trabajadores debían encontrarse vinculados con el ente territorial al momento de cumplirlo o, si esta condición no devenía del texto convencional.

Y concluyó que, en el caso concreto, ante dos interpretaciones posibles de la norma convencional, una a favor y otra en contra del trabajador, se había inaplicado el precedente sentado por esta Corporación en lo relativo a que las convenciones colectivas son auténticas fuentes de derecho y que sus cláusulas y disposiciones deben analizarse a la luz de las reglas y los principios constitucionales, como el de la favorabilidad.

**1.2.7.** Aunado a lo anterior, la Corte observa que la sentencia SU-267 de 2019<sup>19</sup>, que invoca el tutelante como un hecho nuevo, esta Corporación interpretó de manera puntual y, por primera vez, el alcance de la cláusula duodécima de la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento de Antioquia y

---

<sup>17</sup>Ibidem.

<sup>18</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>19</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

Sintradepartamento desde una perspectiva constitucional, en la cual resolvió el caso de un excompañero de trabajo que se encontraba en su misma situación fáctica y jurídica.

Pues, los dos cumplieron 20 años de labores al servicio del ente territorial (específicamente en la actual Secretaría de Infraestructura Física) y, en lo que concierne a la edad, 50 años, la acreditaron en el año 2008, luego de que su vínculo laboral se terminara por despido sin justa causa. Así, enfatizó el actor, cumple -al igual que su compañero- con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional.

Específicamente, la sentencia de unificación referida abordó el entendimiento que se encuentra conforme a la Carta en la aplicación de dicha norma convencional, con base en los precedentes sentados por esta Corporación. Y, estableció como subregla en el caso puntual que no se requiere ser trabajador activo para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación establecida en ese instrumento normativo:

De acuerdo con lo anterior, tal como lo ha afirmado el accionante en diversas instancias judiciales, la cláusula duodécima no le exige cumplir la edad de 50 años estando al servicio del departamento, tan sólo refiere <<El Gobierno Departamental continuará reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad>>.

Además, se destaca que, si se admite la interpretación del Departamento de Antioquia como la única forma de entender el texto convencional, sería posible que un trabajador que ya cuente con 20 años de servicio pueda ser despedido con anterioridad a que cumpla 50 años de edad para así, evitar que acceda a la pensión de jubilación. Escenario que permite recordar que, en el presente caso, el señor León Darío Metaute Salazar, después de 26 años de trabajo para este ente territorial fue despedido a la edad de 47 años (Subraya fuera de texto)<sup>20</sup>.

#### **EL CASO CONCRETO:**

El accionante AMILCAR RAFAEL CARRILLO BAQUERO instaaura acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso, los cuales estima vulnerados por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" toda vez que la accionada no ha remitido su expediente ni realizado el pago de los honorarios a favor de la Junta regional de Calificación de Invalidez que corresponda, a efectos de que se surta el trámite a la inconformidad presentada.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" informó en su contestación que verificado las bases de datos y aplicativos de la entidad se evidenció que la Administradora profirió el dictamen No. 4708915 del 29/11/2022 a nombre de AMILCAR RAFAEL CARRILLO BAQUERO donde se le ha determinado una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 50.14% de origen común y fecha de estructuración del 25/11/2022. Que el afiliado presentó manifestación de inconformidad respecto al dictamen No. 4708915 emitido por la

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

Administradora, el día 16/12/2022 de acuerdo al radicado No. 2022\_18531499

Que se encuentran realizando todas las gestiones tendientes al pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación competente, siendo el presente caso priorizado para ser incluido en la próxima solicitud de pago, de igual manera se procederá a remitir su expediente, y así dar trámite por parte de la junta a la inconformidad presentada.

Manifiestan que dentro de la tutela con radicado 2023-00062 que cursó ante el Juzgado 006 Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar, la parte actora elevó la pretensión de pago honorarios a favor de las Juntas de calificación, de la misma forma que ahora lo plantea dentro del caso sub iudice y que fue fallada en contra del accionante, mediante providencia del 24 de mayo de 2023. Por ende, respecto al punto del derecho objeto de la presente tutela, se configuraría la instrucción procesal de cosa juzgada. Proceder en contra vicia en proceso de nulidad.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que tal como lo manifestó ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" los hechos y pretensiones de la presente acción ya fueron objeto de estudio por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, lo anterior se puede evidenciar de los anexos que fueron allegados como prueba y se encuentra identidad de partes, hechos y pretensiones.

### III. PRETENSIONES

Por los hechos anteriormente expuestos, solicita el accionante:

PRIMERO: Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que en el término de 48 horas proceda a realizar el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como el respectivo envío del expediente.

SEGUNDO: Se ordene a COLPENSIONES emitir acto administrativo que reconozca y ordene el pago de la pensión de invalidez de manera provisional, mientras se resuelve la apelación en curso y se da firmeza al acto que lo determine.

2

---

Acción de tutela.  
Rad: 20001-3104-006-2023-00062  
Accionante: Amilkar Rafael Carrillo Baquero  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones  
Colpensiones y Otro.

TERCERO: Se tutele su derecho fundamental de petición, y que la accionada no siga incurriendo en el mismo comportamiento, so pena de las sanciones que contempla la ley.

Así las cosas, las pretensiones ya fueron objeto de debate, en la cual se profirió sentencia el 24 de mayo de 2023.

Primero que todo, la jurisprudencia indica que se debe cumplirse con unos presupuestos para que opere la temeridad los cuales son:

"(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de amparo y (v)

mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela. Si se llenan completamente los anteriores presupuestos, el juez constitucional se enfrenta a una actuación temeraria que lesiona los principios de moralización y lealtad procesal, por lo que no solo debe rechazar la acción, sino que además deberá promover las sanciones contenidas, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo, o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012" Sentencia T-374/18.

Por último, si hacemos alusión al presupuesto v, el mismo no se haya acreditado dentro del presente juicio constitucional que el actuar de la accionante sea de mala fe o dolo en la interposición de una nueva tutela, por lo tanto, en el presente caso no hay temeridad alguna, máxime, cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional., su estado le vulnerabilidad los conlleva a buscar la intervención del juez de tutela; sin embargo el accionante tuvo a su disposición el recurso de impugnación ante la decisión impartida en aquella oportunidad.

Sin más elucubraciones, se procede a declarar improcedente el amparo solicitado AMILCAR RAFAEL CARRILLO BAQUERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por AMILCAR RAFAEL CARRILLO BAQUERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**German Daza Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3efe336b40cf92dec75d8a25f4113a45cd8eca952681d8dbdf30369b2d6d407**

Documento generado en 25/08/2023 02:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**